

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00646
CUI: 54498601132202001731

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **WILSON CÁRDENAS NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.734.722 de Bogotá y **JUAN MIGUEL TORO CONDE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.162.258 de Teorama – Norte de Santander, condenados por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, multa de 62 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones por un período igual al de la pena principal . Negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA el día 13 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese**, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a los condenados **WILSON CÁRDENAS NOVOA** y **JUAN MIGUEL TORO CONDE**.
- 4.- REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que informe el motivo por el cual los señores **WILSON CÁRDENAS NOVOA** y **JUAN MIGUEL TORO CONDE**, a los cuales no les fue concedido ningún beneficio por parte del Juez fallador, los prenombrados al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB aparecen en PRISIÓN DOMICILIARIA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00666

CUI: 54498600113220200224000

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **MOISÉS ALQUIMIDES BURGOS PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.862.201 de Venezuela, condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS a la pena de DOSCIENTOS SEIS (206) MESES DE PRISIÓN, como pena accesoria la expulsión del territorio nacional una vez sea extinguida y liberada la pena principal impuesta. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA el día 4 de junio de 2021, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **MOISÉS ALQUIMIDES BURGOS PACHECO**.
- 4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPEC WEB el señor **MOISÉS ALQUIMIDES BURGOS PACHECO** se relaciona como SINDICADO, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoria en la cual no se le concedió beneficio alguno, por tal razón ostenta la calidad de **CONDENADO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00667
CUI: 54498610611320188007600

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra de los sentenciados **NELLY MARÍA ORTEGA QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.335.525 de Ocaña – Norte de Santander y **ALFONSO ARENGAS BALLESTEROS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.168.074 de Ocaña – Norte de Santander, condenados por el delito de EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDADES MONOPOLÍSTICAS DE ARBITRIO RENTÍSTICO, a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, multa de 250 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndoles el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un período de prueba de 36 meses, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, el día 10 de marzo de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese por Secretaría a los condenados **NELLY MARÍA ORTEGA QUINTERO** y **ALFONSO ARENGAS BALLESTEROS**, quienes de que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- Teniendo en cuenta que no se aportaron las actas de compromisos, ni los pagos de cauciones, se ordena por Secretaría **REQUERIR** a los sentenciados **NELLY MARÍA ORTEGA QUINTERO** y **ALFONSO ARENGAS BALLESTEROS**, para que se sirvan allegar en el término de la distancia con destino a este Juzgado, original o copia de acta de compromiso y soporte del pago de la caución impuesta a cada uno, para gozar del beneficio otorgado, en caso de no haberlo realizado se les otorgará el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación ordenada, para que cumplan con soportar el pago de la caución y procedan a la suscripción de la diligencia de compromiso, advirtiéndoles que, si dentro de dicho término no se materializa lo ordenado en la sentencia, se les revocará el beneficio y se proferirá orden de captura para que se cumpla la pena en Centro Carcelario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINCIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00668
CUI: 54498600133220210044800

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **RONALD LEONARDO ROJAS JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.983.915 de Ocaña, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un término de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta fue suscrita el 22 de julio de 2021. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE OCAÑA**, el día 16 de junio de 2021 quedando ejecutoriada el 28 de junio de 2021, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001380201100020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0447
Condenado: **DIEGO ARMANDO ASCANIO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-2101

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258160	01/07/2021 – 31/07/2021	-	0	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	0	-
	01/09/2021 – 30/09/2021		24	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	24	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Este Despacho se abstiene de reconocer el periodo comprendido entre 01 al 30 de septiembre de 2021, toda vez que, se observa en el certificado que, durante ese periodo, el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001380201100020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0447
Condenado: **DIEGO ARMANDO ASCANIO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-2102

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159760	01/04/2021 – 30/04/2021	-	60	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	0	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	0	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	60	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, **5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001600113420080146700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00411
Condenado: **YESID LÓPEZ**
Delito: Secuestro Extorsivo.
Interlocutorio No. 2021-2096

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESID LÓPEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESID LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, con su respectiva planilla:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18339011	01/07/2020 – 01/07/2020	8	-	-
	02/07/2020 – 31/07/2020	204	-	-
	01/08/2020 – 04/08/2020	16	-	-
	05/08/2020 – 31/08/2020	-	102	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
	01/10/2020 – 31/10/2020	-	108	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	11/12/2020 – 31/12/2020	136	42	-
	01/01/2021 – 31/01/2021	192	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	208	-	-
	01/04/2021 – 30/04/2021	128	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	192	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	128	-	-
	01/07/2021 – 31/07/2021	176	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	192	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		1976	498	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		1976	498	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESID LÓPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **5 meses y 15 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESID LÓPEZ**, **5 meses y 15 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54003610611420168001100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00263

Condenado: **LEONARDO LEÓN CIRO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado
Interlocutorio No. 2021-2093

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO LEÓN CIRO** quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161887	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	200	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		600	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, **1 mes y 7,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54003610611420168001100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00263

Condenado: **LOENARDO LEÓN CIRO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado
Interlocutorio No. 2021-2094

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO LEÓN CIRO** quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260898	01/07/2021 – 31/07/2021	208	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	204	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000078

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0484

Condenado: **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-2097

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159772	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000078

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0484

Condenado: **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-2098

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258175	01/07/2021 – 31/07/2021	152	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	164	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		492	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		492	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580242

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0427

Condenado: **JANER JACOME QUINTERO**

Delito: Acceso Carnal y Acto Sexual Abusivo con menor de Catorce años en Concurso Heterogéneo Agravado con el Delito de Acceso Carnal Abusivo.

Interlocutorio No. 2021-2095

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JANER JÁCOME QUINTERO**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que fueron requeridas por este Juzgado mediante auto No. 2021-2076.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JANER JÁCOME QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260812	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	192	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208		
TOTAL HORAS ENVIADAS		560	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		208	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JANER JÁCOME QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **JÁCOME QUINTERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JANER JÁCOME QUINTERO**, **13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001237201800203

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0442

Condenado: **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-2090

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258873	01/07/2021 – 31/07/2021	200	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	204	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Es menester para este Despacho, abstenerse de pronunciarse sobre las 612 horas correspondiente al periodo comprendido entre 01 de julio al 30 de septiembre de 2021, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes al certificado referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar las planillas de registro y control del certificado No. 18258873 del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001237201800203

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0442

Condenado: **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**

Delito: Acceso Camal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-2088

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161080	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	200	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Es menester para este Despacho, abstenerse de pronunciarse sobre las 600 horas correspondiente al periodo comprendido entre 01 de abril al 30 de junio de 2021, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes al certificado referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar las planillas de registro y control del certificado No. 18161080 del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580880

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00669

Condenado: **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-2099

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900147, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO** Identificado con CC. No. 1.091.658.148, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en fecha 12 de mayo de 2016, a una pena de 54 meses de prisión por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para

conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161164	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	156	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160		
TOTAL HORAS ENVIADAS		476	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		476	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580880

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00669

Condenado: **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-2100

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258943	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	164	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	172		
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, **1 mes y 1 día** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610607920138006101

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0331

Condenado: **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2089

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261077	01/07/2021 – 31/07/2021	208	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	192	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Es menester para este Despacho, abstenerse de pronunciarse sobre las 608 horas correspondiente al período comprendido entre 01 de julio al 30 de septiembre de 2021, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes al certificado referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar las planillas de registro y control del certificado No. 18261077 del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54001610607920138006101

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0331

Condenado: **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2087

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161947	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 15/06/2021	72	-	-
	16/06/2021 – 30/06/2021	104		
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ÁLVARO MANDÓN CAMPOS**, **1 mes y 1 día** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190145300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0360

Condenado: **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de Las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2092

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18160710	01/07/2021 - 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 - 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 - 29/09/2021	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**, **1 mes y 1 día** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190145300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0360

Condenado: **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Munlclones de Uso Restringido, de Uso Privativo de Las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado.

Interlocutorio No. 2021-2091

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18180710	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALEIXER CAÑIZARES PEREZ**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106182202080054
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0469
Condenado: **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**
Delito: Extorsión Agravada en grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2021-2083

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las declsiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18342163	01/10/2021 – 31/10/2021	-	90	-
	01/11/2021- 30/11/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	210	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	210	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **17,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, **17,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106182202080054
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0469
Condenado: JAIBER NAVARRO CHINCHILLA
Delito: Extorsión Agravada en grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2021-2084

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 8:00 a.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 03 de marzo de 2021, condenó a **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA** Identificado con CC. No. 1.004.857.959, a la pena principal de **18 meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 22 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de autos de fecha 16 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de 28.5 días, 1 mes y 29.5 días.

En auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 17.5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciada **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2020¹** fecha en que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **14 meses y 17 días**.

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **3 meses y 15.5 día, así:**

Auto	Tiempo redimido
16/11/2021	1 mes y 29.5
16/11/2021	28.5
14/12/2021	17.5
Total	3 meses y 15.5 día

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **18 meses y 2.5 días de prisión**, lapso superior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA** Identificado con CC. No. 1.004.857.959, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena acumulada de **18 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA** Identificado con CC. No. 1.004.857.959, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 03 de marzo de 2021, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885110

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0482

Condenado: **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-2085

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, interno en establecimiento carcelario.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18342178	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
	01/11/2021 –30/11/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		404	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		404	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA, 25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LAURETINA MARGARITA MINDIOZA VASQUEZ
 JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 20710600119201300174
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0482
Condenado: **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-2086

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 8:00 a.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica - Cesar, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2013, condenó a **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA** Identificado con CC. No. 1.065.240.097, a la pena principal de **84 meses de prisión**, y multa de \$60.915.000 la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 20 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2016, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 04 de meses y 24 días.

A través de auto de fecha 30 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 6 meses y 4 días.

Mediante autos de fecha 31 de julio de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de 27 días, 10,5 días, 25,5 días, 1 mes y 7 días.

A través de autos de fecha 08 de julio de 2021, se le reconoció redenciones de pena de 1 mes y 8 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 7 días.

En autos de fecha 11 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones 28 días, 20 días, 14 días.

Mediante autos de fecha 19 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado 1 mes y 7 días, 1 mes y 9 días.

En auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 25 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA**, se encuentra privado de la libertad desde el **04 de julio de 2013**¹ fecha en que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio hasta el día **16 de mayo de 2014** fecha en que fue capturado por cuenta de otro proceso. Cumpliendo durante su primer periodo de privación de libertad 10 meses y 12 días.

Por otro lado, al interior de esta vigilancia, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **23 meses y 15 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
01/09/2016	4 meses y 24 días
01/10/2019	6 meses y 4 días
31/07/2020	27 días
31/07/2020	10.5 días
31/07/2020	25.5 días
31/07/2020	1 mes y 7 días
08/07/2021	1 mes y 8 días
08/07/2021	1 mes y 9 días
08/07/2021	1 mes y 7 días
11/11/2021	28 días
11/11/2021	20 días
11/11/2021	14 días
19/11/2021	1 mes y 7 días
19/11/2021	1 mes y 9 días
14/12/2021	25 días
Total	23 meses y 15 días

Actualmente se encuentra purgando la pena por cuenta de este proceso, el día **10 de octubre de 2018**, fecha en que el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta resolvió concederle la libertad por pena cumplida dentro del proceso radicado 2018-0129 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y dispuso que a la presente causa se abonaran 12 meses y 24 días, tiempo que se excedió en la otra condena. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún se registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **38 meses y 3 días**.

¹ Según acta de derechos del capturado.

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **72 meses de prisión**, sumándole los **12 meses 24 días** que dispuso el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta se abonaran a esta causa, al haberse excedido ese tiempo al concederse la libertad por pena cumplida mediante auto interlocutorio No. 1637 de fecha 10 de octubre de 2018, dentro del proceso radicado 2018-0129 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por lo que se tiene que ha purgado un total de **84 meses y 24 días**, lapso superior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **84 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA** Identificado con CC. No. 1.065.240.097, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena acumulada de **84 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS ORTEGA ORTEGA** Identificado con CC. No. 1.065.240.097, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica - Cesar, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2013, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617
Condenado: **ORIELSO BARBOSA DUARTE**
Delito: Extorsión en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-2102

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de solicitud a favor del sentenciado, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ORIELSO BARBOSA DUARTE**, quien actualmente se encuentra en establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ORIELSO BARBOSA DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.178.033, a las penas principales de **18 meses de prisión**, y multa de 75 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal por el delito **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal el día 06 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 16 de septiembre de 2021.

En escrito radicado el día 06 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de redención de pena a favor de la condenada.

En escrito radicado a través de correo electrónico recibido el día 19 de agosto de 2021, el apoderado del sentenciado elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

Mediante autos de fecha 30 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días y 12,5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **14 de septiembre de 2021¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **14 meses y 29 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
30/11/2021	1	1.5
30/11/2021		12.5
Total	10	27

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **ORIELSO BARBOSA DUARTE a la fecha ha descontado un total de 16 meses y 13 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **10 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **18 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Sin embargo, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, el despacho dirá que aun cuando llegue a superar el requisito objetivo en mención, no es procedente la concesión del subrogado pretendido por el sentenciado **ORIELSO**

¹ Según acta de derechos del Capturado y Cartilla Biográfica.

BARBOSA DUARTE, debido a que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, **EXCLUYE** del otorgamiento de "*subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo (...)*" a quienes hubiesen sido condenados por la comisión de los delitos de "*terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos*", y en el caso subexamine se advierte que **ORIELSO CLAVER DIAZ** fue condenado por la comisión de la conducta punible de **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese instituto.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **ORIELSO BARBOSA DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.178.033 la concesión del subrogado de la libertad condicional, **por expresa prohibición legal**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente al apoderado del sentenciado y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201380349

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0856

Condenado: **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**

Delito: Violencia contra Servidor Público en Concurso Heterogéneo con Obstrucción a Vías Públicas que Afecten el Orden Público.
Interlocutorio No. 2021-2103

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar fuera de la residencia, formulada por el apoderado del sentenciado **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, recluso en su domicilio, ubicado en la carrera 29ª KDX 408-120 del Barrio El Dorado en Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El apoderado del sentenciado **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, a través de correo electrónico, solicitó permiso para trabajar a favor de su prohijado como conductor de vehículo de transporte público en el Municipio del Ocaña Norte de Santander.

El solicitante adjuntó copia de su cartilla biográfica, contrato individual de trabajo como conductor de servicio público, certificación expedida por el gerente de la empresa COOTRASERPIC, constancia expedida por el señor Edgar Antonio Quintero Álvarez.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 13 de junio de 2017, condenó a **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.143.964, a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN**, y una multa de 6.5 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 24 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Del permiso para trabajar en prisión domiciliaria.

Sobre el permiso para trabajar, lo primero que se debe indicar, es que antes de la expedición de la Ley 1709 de 2014, como regla general, quienes se encontraban en prisión domiciliaria sólo podían trabajar dentro de su residencia, previa autorización del INPEC, en la medida en que los permisos para laborar fuera de ella se encontraban permitidos para aquellos que ostentaran la condición de padres o madres cabeza de familia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no obstante, el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 381, señala en su inciso 3º que el Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su residencia o morada, caso en el cual se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta los términos y condiciones del contrato de trabajo presentado, este Despacho no accederá a la solicitud, conforme las razones que expondremos a continuación.

Es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentran condenados dentro de un establecimiento penitenciario, sino, que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando la pena en su domicilio, quienes podrán desarrollarlo fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre este tema, en la providencia AP3580 de 08 de junio de 2016, radicado N°. 47984, indicó:

«Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas redes, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrán existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.

En efecto, las normas laborales nacionales o internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando se configure una relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la denominación que se le dé al contrato.

Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.

De otra parte, se advierte en el contrato allegado con la petición, que las partes prevén la posibilidad de modificar a voluntad las condiciones y términos del contrato (cláusula décima), disposición que desconoce abiertamente las restricciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad en razón de la relación de subordinación en la que se encuentran con el Estado, además, que imposibilitaría el debido y oportuno control legal del mismo por parte de la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del INPEC, así como la inspección y vigilancia de las autoridades a cargo de la custodia del prisionero.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004 >>.

En resumen, la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38D, permitiendo ahora que quienes se encuentren en prisión domiciliaria, previa autorización judicial, puedan trabajar y estudiar fuera de su residencia, caso en el cual se controlará el cumplimiento de la medida a través de un mecanismo de vigilancia electrónica, sin embargo, dicha posibilidad no implica que el Juez deba autorizar cualquier actividad laboral, en la medida en que ésta debe en primer lugar, garantizar los derechos laborales del condenado, en el sentido de que el trabajo esté ajustado, en remuneración y horario, a los parámetros legales.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa COTRASERPIC en la cual se registre, entre otros datos que el señor Luis Eduardo Contreras Bayona funge como representante legal de la cooperativa, siendo este quien firma una certificación alegando dicha calidad, ante la ausencia de dicho documento se desdibuja el nexo causal que exista entre la persona jurídica denominada "COTRASERPIC", el empleador señor Edgar Antonio Quintero Álvarez y el aquí condenado, circunstancia que invalida y se opone a la solicitud elevada por el apoderado del sentenciado, ya que no existe certificación diferente a la suscrita por quien dice ser el representante legal de la empresa ya referenciada.

En el apoderado del aquí condenado, recae la carga argumentativa y probatoria para soportar su solicitud y que esta a su vez sea estudiada con los elementos de juicio y jurídicos suficientes por parte del Despacho.

Con base en lo expuesto, y a falta del mencionado documento, la petición elevada por el sentenciado **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, será despachada de manera desfavorable.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.143.964, la autorización para trabajar fuera de su residencia, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al sentenciado y al apoderado judicial Dr. **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, a través de su correo electrónico.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLEA VASQUEZ
JUEZA